

**A DESPACHO.** Popayán, 19 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió respuesta al requerimiento efectuado al señor JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ. Sírvase proveer.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

Secretario



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1429**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **Fijación de Alimentos**  
DEMANDANTE: Menor: **I.A.P.M.**  
Madre: **MARIA OFIR MENDEZ GIRALDO**  
DEMANDADO: **JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ**  
RADICACIÓN: **19001-31-10-001-2014-00069-00**

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora **MARIA OFIR MENDEZ GIRALDO**, quien actúa como madre del menor I.A.P.M. y manifiesta que existe incumplimiento del fallo contenido en la sentencia No. 121 proferido por este despacho el 12 de junio de 2014, por parte del demandado JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante auto N° 1097 del 01 de agosto del año en curso, dispuso:

*PRIMERO: REQUERIR al señor JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ en su calidad de padre del menor I.D.P.M, para que dé estricto cumplimiento al acuerdo alcanzado con la progenitora de su hijo I.D.P.M., que fuere homologado por este despacho mediante Sentencia No. 121 del 12 de junio de 2014.*

*SEGUNDO: córrasele traslado del escrito presentado por la señora MARIA OFIR MENDEZ GIRALDO, al señor JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ y concédasele el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie respecto de las manifestaciones hechas por la progenitora del menor y para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento del acuerdo , en caso de estar pendiente la consignación de la obligación alimentaria ponerse al día con dicho pago.*

*TERCERO: INSTAR a los padres del menor I.D.P.M para que den buen trato y ejemplo a su hijo, eviten ventilar información sobre los acuerdos que han llegado*

*por vía judicial frente al menor, y procuren mantener armonía y tranquilidad en pro del bienestar de su hijo".*

Tras dicho requerimiento, el señor JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ, remite respuesta donde indica que a partir del mes de septiembre del año en curso realizara el ajuste de la cuota mensual de acuerdo a lo indicado por el despacho, igualmente, remite copia de los pagos y consignaciones realizadas y aclara de que manera ha venido realizado los pagos.

Tras hacer varias apreciaciones respecto de las manifestaciones realizadas por la madre del menor, solicito que se deniegue lo solicitado por la señora MARIA OFIR MENDEZ y se reconsidere lo pactado en el acuerdo inicial y que del valor de la cuota mensual de \$ 941.552, sean sufragados la totalidad de los gastos del niño que a él como padre le correspondan en cuanto a la alimentación, Pensión y transporte.

Posteriormente, el señor JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ remite nuevo escrito en el que manifiesta que:

**Durante el mes de septiembre de 2023 se realizaron los siguientes pagos a la cuenta de ahorros 090103002103 de BANCOOMEVA a Nombre de IAN DAVID PAZ MENDEZ.**

- ✓ el día 5 de septiembre de 2023 se consignaron **\$942.000** correspondiente a la cuota alimentaria actualizada de acuerdo con la liquidación del juzgado para el año 2023.
- ✓ El día 5 de septiembre de 2023 se consignaron **\$ 400.000** correspondiente a abono de matrícula y útiles escolares, en vista de que el 1 de septiembre le pregunte vía WhatsApp a la mama del niño por el valor de los uniformes y útiles escolares, pero no contesto nada.
- ✓ El día 19 de septiembre recibo correo con oficio de la Madre de Mi hijo copiado al correo del juzgado primero de familia con los valores correspondientes a los gastos de uniformes, libros, útiles escolares y con lo adeudado por los años 2021,2022,2023.
- ✓ El día 23 de septiembre de 2023 y después de conseguir prestado el dinero con el fin de ponerme al día hasta septiembre de 2023, se realiza las siguientes consignaciones:
  - 1) **\$ 1.418.002** correspondiente a valores adeudados de la vigencia 2021,2022,2023
  - 2) **\$ 381.450** Correspondiente a saldo de los gastos de uniformes, libros, útiles escolares.
  - 3) **\$ 115.500** Correspondiente a gastos de alimentación escolar mes septiembre  
Para un total en el mes de Septiembre de **\$ 3.256.952, quedando al día y a paz y salvo por los conceptos enunciados hasta el mes de septiembre de 2023.**

1

### **De la solicitud de modificación del acuerdo**

El señor ANDRES MAURICIO OTERO MUÑOZ, en su escrito de respuesta solicita que se reconsidere lo pactado en el acuerdo inicial y que del valor de la cuota mensual de \$ 941.552, sean sufragados la totalidad de los gastos del niño que a él como padre le correspondan en cuanto a la alimentación, Pensión y

---

<sup>1</sup> Expediente digital 19001311000120140006900. Archivo 007RespuestaComplementaria.pdf folio 3

transporte. Ante dicha solicitud debe indicarse que la misma no es procedente pues si bien este despacho es el competente para conocer del proceso, lo cierto es que no basta con la solicitud presentada, pues, se deben cumplir varios presupuestos de forma.

Sea lo primero indicar que el proceso para la modificación de la cuota alimentaria debe ser presentada a través de ABOGADO LEGALMENTE AUTORIZADO.

En este caso el memorialista carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, las actuaciones como la pretendida deben promoverse a través de apoderado legalmente autorizado, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo de conformidad con el Código General del Proceso que establece:

*"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto ante la jurisdicción familia, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, además el presente asunto en razón a su naturaleza no se encuentra inmerso como se dijo en las excepciones para litigar en causa propia tal como se consagra en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que nos indican:

*"ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

*ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. "

En este sentido, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en Sentencia STC10890-2019 lo siguiente:

"(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, (...) **y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente.** (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: **'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva** (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"<sup>2</sup> (Destacado por el Juzgado)

Aunado a lo anterior, se debe indicar al señor que JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ, que si bien es cierto que lo pretendido puede adelantarse a través de una petición, también lo es, que la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos, en los que se establezcan no solo los hechos que fundamentan la solicitud, sino en la que se avizoren una pretensiones claras y puntuales, acompañados de las pruebas que se pretenden hacer valer y con la solicitud clara de que es lo que se pretende.

#### **1. De la solicitud de intervención por incumplimiento del acuerdo alcanzado, respecto de los gastos escolares de la menor**

Al respecto, debe indicarse que el despacho mediante auto N° 1097 del 01 de agosto de 2023, realizó las aclaraciones y requerimientos pertinentes al demandado, JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ, quien en respuesta indica que ha realizado las consignaciones y pagos necesarios para quedar al día con la obligación alimentaria que tiene para con su hijo I.A.P.M.

Por secretaría se ordenará que se remita copia de los memoriales remitidos como respuesta al requerimiento por parte del señor JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ.

Así las cosas, resueltas las solicitudes de la peticionaria y la presentada por el demandado, procederá este despacho a dar por terminada la petición, reiterando a los padres del menor I.A.P.M, que den buen trato y ejemplo a su hijo, eviten ventilar información sobre los acuerdos que han llegado por vía judicial frente al menor, y procuren mantener armonía y tranquilidad en pro del bienestar de su hijo

Igualmente se recordará al señor JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ que debe estar al día con la obligación alimentaria, y dar estricto cumplimiento al acuerdo homologado por este despacho, advirtiéndole que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que i) No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos iv) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En cuanto a la solicitud de la modificación del acuerdo mediante el cual se fijó la cuota alimentaria, indíquesele que debe presentar la solicitud en debida forma, esto es con la claridad de los hechos y pretensiones, acompañada de las pruebas que pretende hacer valer, y las formalidades que el tipo de proceso requiere y a través de apoderado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TEMRINADA** la petición elevada por la señora MARIA OFIR MENDEZ GIRALDO.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora **MARIA OFIR MENDEZ GIRALDO**, los memoriales - respuesta allegados por el señor JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de modificación al acuerdo mediante el cual se fijó la cuota alimentaria, presentada por el señor JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ.

Indíquesele que debe presentar la solicitud en debida forma, esto es con la claridad de los hechos y pretensiones, acompañada de las pruebas que pretende hacer valer, y las formalidades que el tipo de proceso requiere y a través de apoderado.

**CUARTO: INSISTIR** al señor JUAN ALBERTO PAZ GOMEZ que debe estar al día con la obligación alimentaria, y de estricto cumplimiento al acuerdo homologado por este despacho, advirtiéndole que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que **i)** No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias **ii)** Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones **iii)** Cuando el deudor

alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos **iv)** Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al **ARCHIVO** central, previas anotaciones de rigor.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Luis Carlos Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a217313a9c4d3365f021b31b8e94fe324609252e3ac4435d8f6d8d7fca1056**

Documento generado en 19/10/2023 10:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**